

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GERMÁN ALBERTO ACOSTA SARAVIA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTROS (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00679-00.**

Aprobado según Acta No. 113 del 28 de julio de 2022

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por **GERMÁN ALBERTO ACOSTA SARAVIA**, quien reclama protección para su derecho al debido proceso, presuntamente afectado por los Juzgados Segundo de Familia, Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, y el señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO; al ordenarse a este último la entrega de algunos inmuebles sobre los cuales el accionante dice ejercer posesión y cuya propiedad se encuentra en disputa en un proceso de pertenencia.

Del escrito de tutela se extrae que el accionante inició una demanda de pertenencia sobre los bienes de matrícula inmobiliaria 50N-20138513 y 50N-20138488 constituidos por un apartamento y un garaje, actualmente en trámite en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en contra de MAURICIO ROLANDO MARTÍN DEL VASTO y FRANCISCO JOSÉ AGUDELO AGUDELO; este último fallecido el 11 de diciembre de 2012, por lo que el despacho de conocimiento del asunto, en providencia del 25 de octubre de 2021, decretó la

nulidad y reconoció como interviniente en el proceso al señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO, en calidad de parte y comprador del derecho de dominio sobre los inmuebles involucrados en este trámite.

Añade el actor que el señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO adquirió los bienes en cuestión a través de un “*remate de los Juzgados de ejecución de Asuntos de Familia del Circuito de Bogotá*”, efectuado el 18 de junio de 2018 y el 4 del mismo mes y año, se le “*adjudicaron los derechos de sucesión del señor AGUDELO AGUDELO FRANCISCO JOSE por escritura pública número 1358 de la Notaría Octava de Bogotá*”.

El 7 de julio de 2022 el Juez Cincuenta Civil Municipal de Bogotá se trasladó a los inmuebles en cuestión ubicados en la carrera 9B No. 134 A -27 a efectuar diligencia de entrega de los mismos, comisionado por el “*Juzgado Segundo de Familia de Bogotá*” (sic); sin embargo, el accionante asegura, ejerce posesión sobre tales inmuebles por más de 15 años y su propiedad se encuentra en discusión en proceso de pertenencia iniciado.

Por todo lo anterior, el señor ACOSTA SARAVIA solicita con la presente acción de tutela: “*se respete me (sic) debido proceso, como lo es esperar el resultado que en su debida oportunidad el Juez del Juzgado Catorce Civil del Circuito deberá emitir en su oportunidad, y continuar con mi posesión material de los inmuebles objeto del proceso.// Por otra parte, que la diligencia iniciada para hacer entrega de los inmuebles objeto de pertenencia, queden suspendidas, hasta que el fallo quede ejecutoriado de mi acción iniciada, como lo es el proceso de pertenencia.*”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela se admitió el 14 de julio de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado a los accionados, vincular al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que informara lo relacionado con el proceso de pertenencia adelantado por el accionante en trámite en ese despacho; y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, solicitando

informe respecto del proceso ejecutivo de alimentos y la diligencia de entrega del inmueble del cual el accionante predica su posesión, y notificar al señor Delegado del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta Corporación.

En el trámite se recibieron las siguientes intervenciones:

**Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá:** Informó que, mediante providencia del 24 de febrero de 2022, resolvió fijar como fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del 50% de los inmuebles ubicados en la carrera 9B 134 A – 27 AP 402 y carrera 9B 134 A – 27 GJ 3, el día 7 de julio de 2022 a las 10:00 am, en cumplimiento del despacho comisorio No. 2002-2021 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá; sin embargo, la diligencia no se pudo adelantar porque no había ninguna persona en los predios, por lo que se procedió a elevar la respectiva constancia; en consecuencia, se fijó nueva fecha para ello el 3 de agosto de 2022 a la misma hora. Remitió el expediente digital del asunto.

**Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá:** Señaló que el Juzgado Once de Familia de esta ciudad libró mandamiento de pago en favor de la señora MARTHA INÉS AGUDELO MURCIA y en contra del señor MAURICIO MARTÍN DEL VASTO, el Juzgado de origen decretó el embargo del 50% de los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria 50N-20138513 y 50N-20138488, medidas registradas en julio y diciembre de 2013. El 30 de agosto de 2014 se ordenó seguir con la ejecución, se dispuso el avalúo y remate de los bienes, y el asunto pasó a ese despacho de ejecución.

El 16 de abril de 2015 se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, precisando que se secuestró uno de los inmuebles que correspondía a un parqueadero, pero no frente al otro que es un apartamento, como quiera que no había nadie presente.

El 21 de abril de 2015 el mismo Juzgado Segundo Civil Municipal realizó la diligencia de secuestro frente al apartamento, en la cual presentó oposición el aquí accionante, por lo que se suspendió la diligencia, hasta tanto se resolviera aquella oposición, la cual fue negada el 29 de abril de 2015, y pese a que se concedió recurso de apelación ante el Tribunal, el mismo se declaró desierto.

La rematante allegó contrato de cesión en favor del señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO, cesión que fue aceptada mediante auto del 17 de septiembre de 2018; y el 25 de febrero de 2021 el señor LEAL CASTRO solicitó la entrega del inmueble por lo que en auto del 10 de marzo de esa anualidad se ordenó despacho comisorio para la entrega del mismo.

**Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá:** Señaló que en ese despacho cursa proceso de pertenencia iniciado por el aquí accionante, que recae sobre el inmueble de apartamento y garaje identificados con los folios de matrículas inmobiliarios número 50N-20138513 y 50N 20138488 del edificio Porto Alegre P.H., de la ciudad de Bogotá. Informó que luego de haberse declarado la nulidad dentro del asunto, por auto del 19 de julio de 2022 se rechazó la demanda.

El señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por su parte afirmó que solo se encuentra ejerciendo sus derechos a obtener la entrega material de unos inmuebles que fueron adjudicados a su favor a través de decisiones judiciales ejecutoriadas

**Juzgado Segundo de Familia de Bogotá:** Comunicó que ese despacho no conoció procesos entre las partes mencionadas en el escrito de tutela, por lo que el estrado involucrado corresponde al Segundo de Ejecución.

Vale la pena señalar que el señor Magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, manifestó declararse impedido para integrar la Sala que resuelve el presente asunto, por haber conocido un recurso de queja dentro del trámite objeto de reproche, impedimento que fue aceptado mediante providencia del 28

de julio de 2022, en la cual se reconfiguró la Sala que quedó integrada por los Magistrados CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ y la suscrita.

### CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **GERMÁN ALBERTO ACOSTA SARAVIA**, frente al Juzgado Segundo de Ejecución de Familia y el Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad y el señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye el accionante la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional, en el trámite señalado.
2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.
3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al debido proceso atribuible a las autoridades judiciales al adelantar diligencia de entrega respecto de un bien inmueble frente al que el accionante se predica poseedor, y respecto del cual se inició proceso de pertenencia.
4. Sea lo primero destacar el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios

---

<sup>1</sup> “**Artículo 1º** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... **5.** Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedencia: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, al menos una de las llamadas causales específicas de procedibilidad<sup>3</sup> de esta acción extraordinaria, por a) error de interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d) error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

5. En el trámite que reprocha el accionante se observan, para lo pertinente, las siguientes actuaciones relevantes:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2018

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004. Consultar además la sentencia T – 200 de 2000.

- La señora MARTHA INÉS AGUDELO MURCIA, en representación de su hija entonces menor de edad LAURA ANDREA MARTÍN AGUDELO, inició proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor MAURICIO MARTÍN DEL VASTO, asunto en el cual el 30 de enero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y rematar los bienes del demandante que habían sido embargados, que correspondían al 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50N-20138488 y 50N-20138513, un garaje y a un apartamento respectivamente. El asunto pasó a ser de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia

- El 16 de abril de 2015 se adelantó la diligencia del secuestro sobre el garaje; sin embargo, respecto de la diligencia que correspondía al apartamento, el 25 de abril de 2015 el aquí accionante, GERMAN ALBERTO ACOSTA SARAIVA, presentó oposición a la diligencia que fuera negada por el despacho comisionado al considerarse que el señor ACOSTA SARAIVA era un inquilino, tenedor y no poseedor del inmueble.

- Ante la anterior decisión, el señor GERMÁN ALBERTO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. El despacho resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia, el cual, a su vez, consideró que la impugnación había sido erróneamente concedida por tratarse de un proceso de única instancia.

- El señor ACOSTA SARAIVA interpuso recurso de queja que fuera conocido por este Tribunal y aunque inicialmente se declaró bien negada la apelación, luego de un fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 2016 esta Sala resolvió declarar mal negado el recurso y ordenó que volvieran las diligencias al despacho para disponer del trámite en segunda instancia.

- Posteriormente, en providencia del 19 de diciembre de 2016, este Tribunal con ponencia del Señor Magistrado IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL decidió declarar desierto el recurso de apelación contra la providencia que negó la oposición, por no haberse sustentado la impugnación.
- Ya siendo mayor de edad, LAURA ANDREA MARTIN AGUDELO, demandante en el proceso de alimentos, remató el 50% de los inmuebles secuestrados.
- El 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá resolvió aprobar el remate realizado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, sobre el 50% los inmuebles de matrícula inmobiliaria 50N-20138513 y 50N-20138488, cuota parte de propiedad del demandado MAURICIO ROLANDO MARTÍN DEL VASTO, igualmente, se aceptó la cesión del 100% de los bienes rematados a favor del señor CARLOS LEAL CASTRO.
- El señor CARLOS LEAL CASTRO compró los derechos herenciales a los herederos del propietario del 50% restante de los inmuebles el 4 de junio de 2021, de manera que consolidó el 100% de la propiedad tanto del apartamento como del garaje.
- Ante la infructuosa búsqueda del secuestre designado para los bienes en cuestión, el señor CARLOS LEAL CASTRO acudió al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia para que, en virtud de lo contemplado en el artículo 456 del CGP, procediera a entregarle los inmuebles.
- Para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes rematados, se libró oficio comisorio que correspondió al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, despacho que el 24 de febrero de 2022 fijó fecha para adelantar la diligencia el 7 de julio del año 2022. Según constancia

del titular del despacho comisionado, en la fecha referida no se pudo adelantar la diligencia por no encontrarse nadie en el predio. En consecuencia, el 12 de julio de 2022 se procedió a reprogramar el trámite para el próximo 3 de agosto de 2022.

- Paralelamente, el señor GERMAN ALBERTO, inició demanda de pertenencia sobre los mismos bienes inmuebles, el 6 de abril de 2018, trámite dentro del cual, el 19 de julio de 2022 se decidió rechazar la demanda.

6. De entrada debe señalar esta Sala que falta esta acción constitucional al requisito de subsidiariedad, pues en todo el trámite tendiente a lograr el secuestro y posterior entrega de los bienes inmuebles en cuestión, el accionante dejó pasar la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa a la oposición frente al secuestro, por lo que el mismo fue declarado desierto por este Tribunal, siendo este el escenario natural para exponer los derechos que dice le asisten frente a los predios en disputa, sin que sea dable al juez de tutela pretermitir la falta de diligencia de quien tenía el deber de hacerlo. Así lo ha señalado la jurisprudencia en similares asuntos:

*“...es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables..., ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela”.* (Corte Suprema de Justicia STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01; reiterada, entre, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

De manera que, mal haría este juez constitucional en usurpar los mecanismos ordinarios con que contaba el accionante al interior del trámite en curso, para

hacer valer los derechos que dice le asisten. Por lo tanto, la acción de tutela habrá de declararse improcedente.

7. Adicionalmente, observándose que el accionante erradamente señaló como demandado en esta acción al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuando en realidad se trataba del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA de la misma ciudad, se procederá a desvincular al primero.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **GERMÁN ALBERTO ACOSTA SARAVIDA**, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Asuntos de Familia y el Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad y el señor CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

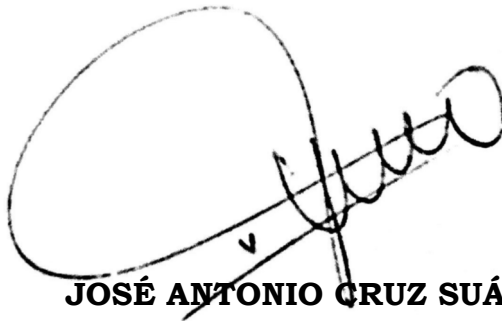
**CUARTO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**



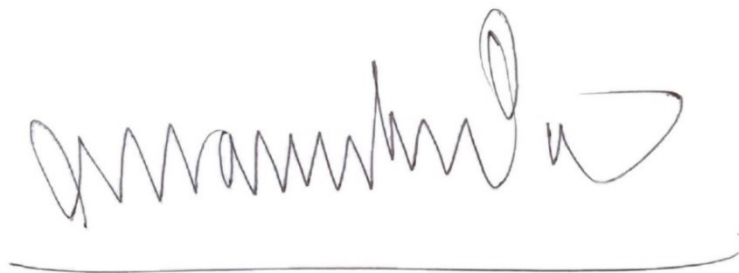
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Magistrado**